

**Sentencia de JFam N° 2 Comodoro Rivadavia, 02/06/2026, C., R. BC/ O., A. A.S/  
PRIVACION DE RESPONSABILIDAD PARENTAL”**

**Fallo no firme**

Sumarios

2057/2025

Comodoro Rivadavia, Junio 02 de 2026.

**VISTOS:**

Estos autos caratulados “C., R. BC/ O., A. A.S/ PRIVACION DE RESPONSABILIDAD PARENTAL” Expte. N° 2057/2025, que tramitan por ante esta Oficina de Gestión Unificada de Familia, Juzgado de Familia N° DOS, a mi cargo, Secretaría Única, de los que;

**RESULTA:**

Que con fecha 0X de julio del año 2025, se presenta la Sra. R B C., DNI N° XXXXX, en representación de su hija A F O., DNI N° XXXXX y solicitan la privación del ejercicio de la responsabilidad parental contra el Sr. A A O., DNI N°XXXXX, en los términos del art. 700 inc. b), asimismo, solicita la supresión del apellido paterno O., autorizándose la modificación del mismo en todos los registros pertinentes, a fin de que en lo sucesivo se identifique a la niña como A F C., . Relata hechos, fundan en derecho, acompañan documental, ofrecen prueba y peticiona. Del informe actuarial de fecha 0X/07/2025, surge que por ante esta Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia, Juzgado de Familia N° DOS, tramitan los autos caratulados: “C., R. B- O., A. A.S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO” Expte. N° 20XX/2021, “C., R. BC/ O., A. A.S/ EJECUCION DE CONVENIO” Expte. N° 2XX/2021; “C., , R B. C/ O., A. A.S/ AUMENTO DE ASISTENCIA ALIMENTARIA” Expte. N° 20XX/2022 y “C., R. BC/ O., R A S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA” Expte. N° 1XX/2025. Que con fecha 0X/07/2025, valorando los antecedentes obrantes por ante esta Oficina de Gestión Unificada, se remiten las actuaciones a la suscripta. Que mediante ID 1979X87 de fecha 21/07/2025, se acompaña acta escolar de la niña A. Que en fecha 22/07/2025, la suscripta se avoca a conocimiento de la causa, se imprime a los presentes trámite SUMARIO, se agrega la documental acompañada y se ordena el traslado de la demanda al Sr. A A O., por el término de CINCO (5) días. Asimismo, se otorga intervención a la Sra. Asesora de Familia. Que luce cédula de notificación N° 2X98XX dirigida al Sr. O., debidamente diligenciada. Que mediante escritos ID 2000001 y 2001819 de fecha 0X y 05 de agosto del 2025, se presenta el Sr. A A X con patrocinio letrado del Dr. X X, acompaña documental, ofrece

prueba y peticiona. Que, de la documental acompañada, se corre traslado a la actora en fecha 1X/08/2025.

Que luce cédula de notificación N° 25X050 dirigida a la Sra. C., , debidamente diligenciada. Asimismo, la actora contesta el traslado referido, mediante ID 202XX6X de fecha 22/08/2025.

Que mediante despacho de fecha 28/08/2025 se señala audiencia a tenor del art. 12 CDN y 707 del CCyCN, se convoca a las partes a Juicio Oral y Contradictorio, y se provee la prueba ofrecida por la parte actora (CRU-00658500000010X559-1) y demandada (ID 2000001).

Que mediante despachos de fecha 07/10/2025 y 22/10/2025, se encuentra agregado las constancias de diligenciamiento de oficio dirigido al Establecimiento Educativo N° 10X y su contestación.

Que mediante ID 2182019 el Equipo Técnico Interdisciplinario informa fechas de turnos de entrevista en sede. Asimismo, mediante ID 228X521 de fecha 27 de X del 2026, luce el informe final acompañado por el organismo interdisciplinario.

Que mediante despacho de fecha 16 de abril del 2026, se intima al peticionante a ratificar lo actuado mediante ID 2288917 y 2X09885, por ausencia de firma del Sr. X de las presentaciones acompañadas.

Que en fecha 20 de abril del 2026 obra informe de actuaria certificando la prueba producida, del mismo modo, se tiene a la Dra. X de los X X por presentada en carácter de letrada patrocinante -participación conjunta- respecto de la parte demandada. Que lucen incorporadas las actas de audiencias señaladas a tenor del art. 12 CDN y audiencia de vista de causa, celebradas en fecha 22 de abril del 2026. Finalmente, mediante ID 2X287XX de fecha 28 de abril del 2026 se incorpora la vista final de la Asesoría de Familia. Que, cumplidos los recaudos legales, la causa se encuentra en estado de dictar sentencia:

### **CONSIDERANDO:**

**I.-** Que se presenta la Sra. R B C., , en representación de su hija menor de edad A F O., y promueve demanda de privación de la responsabilidad parental contra el Sr. A A O., por considerar que el mismo incurrió en abandono absoluto, sistemático y deliberado, en los términos del art. 700 inc. b) del CCyCN. Por idénticos motivos, solicita se disponga la supresión del apellido paterno O., conforme el grado de desarrollo y madurez psicoafectiva de su hija.

En el relato de los hechos, sostiene que mantuvo una relación afectiva con el Sr. X durante su adolescencia, fruto del cual, nace su hija A. Refiere que, desde el inicio del embarazo y hasta el presente, el progenitor mantuvo una conducta ininterrumpida de desvinculación total, absteniéndose de asumir cualquier responsabilidad legal, afectiva o económica para con su hija. En este orden, refiere que el mismo no la acompañó a controles prenatales, no brindó sostén emocional ni se involucró en el nacimiento o etapa alguna de la crianza.

Refiere que, en fecha 08/06/2021, las partes suscribieron el Acta N° 1X7/2021 -obrante en autos: “C., R. B- O., A. A.S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO” Expte 20522/2021-

mediante la cual se instrumentó un plan de parentalidad. Sostiene que, pese a ello, el demandado sólo concretó tres encuentros esporádicos con la niña, sin establecer vínculo alguno, evidenciando en su actitud no solo falta de iniciativa, sino un desinterés manifiesto, inclusive cuando estuvo presente.

La actora señala que, desde el día 19 de diciembre de 2021 hasta la fecha de interposición de demanda, han transcurrido más de tres años y medio sin ningún tipo de contacto entre el progenitor y la niña, ya sea presencial, telefónica o virtual. Expresa que, atento a la inacción referida, es que debió iniciar acciones judiciales tendientes al cobro forzoso de alimentos, incluso haciendo extensiva la responsabilidad al abuelo paterno. Expresa que, en la actualidad, la niña mantiene contacto con su abuela paterna, la Sra. M., su tío paterno, el Sr. M. O., y con sus primos. Sostiene que la familia de A está conformada por su madre, su hermano N y la pareja de su madre, el Sr. H C. Todos ellos conforman su red afectiva y de sostén.

Señala que en autos conexos -Expte. N° 205X0/2022- mediante Sentencia Definitiva N° 70X/202X, se exhortó a la progenitora a comunicar a la niña su realidad biológica. Que, en cumplimiento de dicha manda, la niña fue informada en el mes de diciembre de 202X respecto de quién era su progenitor biológico, mostrándole el reverso de su DNI. Refiere que, en dicho marco, la niña señaló su deseo de tener el apellido “C., ”. La actora sostiene que su hija se identifica como “A F C., ”, escribiéndolo así en sus cuadernos, trabajos escolares y actividades extracurriculares, manifestando, en reiteradas ocasiones, su disconformidad respecto al uso del apellido “X”, el cual le genera rechazo y malestar. En este sentido, explica que la niña manifestó su deseo de no ser llamada públicamente en ocasión del acto de promesa a la bandera, por su apellido actual. Ofrece prueba, funda en derecho y peticionan. Corrido el traslado de ley, comparece el Sr. A A O., formula negativas de rigor y solicita el rechazo de la acción. Denuncia respecto a la influencia ejercida por la progenitora y abuela paterna, hacia su hija A. El Sr. X explica que, a los dos meses del nacimiento de su hija, sufrió episodios de violencia respecto de la progenitora de la Sra. C., , situación que motiva a la ruptura de la relación de la dupla parental. Señala que, en ese entonces, se encontraba cursando sus estudios en el colegio provincial N° XXXX en XX. Sostiene que, una vez finalizados sus estudios, comenzó a trabajar en la Fábrica de mármoles y mosaicos “X”, donde cumplía con la asistencia alimentaria de su hija, manteniendo un régimen de comunicación amplio, ejercido de forma constante y permanente. El demandado refiere que, en la actualidad, trabaja como constructor de obra, percibiendo ingresos que le permiten devolver a su padre el monto de asistencia alimentaria que le descuentan.

Señala que, desde que la niña A tenía tres años, comenzaron los problemas con la progenitora, imposibilitándolo del contacto con su hija. Sostiene que, ante dicha situación, fue dejado de lado por parte de la familia de la Sra. C., . Relatan demás hechos que, por honor a la brevedad, tengo por reproducidos. Ofrece prueba, funda en derecho, y peticiona.

**II.-** Conforme ha quedado planteada la plataforma fáctica, esto es el reclamo por parte de la actora, de privar de responsabilidad parental al Sr. X respecto de su hija A y suprimir el apellido paterno, corresponde analizar la plataforma normativa aplicable. El Código Civil y Comercial en su art. 638, define a la responsabilidad parental como “el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado”. En el art. 636 enumera los deberes de los progenitores, tales como: “...cuidar el hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo; considerar las necesidades específicas del hijo según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo; respetar el derecho del niño y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente a sus derechos personalísimos; prestar orientación y dirección al hijo para el ejercicio y efectividad de sus derechos; respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo; representarlo y administrar el patrimonio del hijo”. El art. 638 se refiere al cuidado personal y establece “...Se denomina cuidado personal a los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo...”.

Así las cosas, ante el incumplimiento de los progenitores a estos deberes que le son propios, el CCyCN contempla determinados institutos para la protección de la persona menor de edad involucrada, en su beneficio e interés. Así en el art. 700 enumera los casos en los que los progenitores pueden ser privados de su responsabilidad parental, a saber, por: a) ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata; b) abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero; c) poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo; d) haberse declarado el estado de adoptabilidad del hijo. Por su parte el art. 11X del CCCN, dispone que el juez debe: a) oír previamente al niño, niña o adolescente; b) tener en cuenta sus manifestaciones en función de su edad y madurez; c) decidir atendiendo primordialmente a su interés superior”.

Estas normas han de interpretarse a la luz del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de vulnerabilidad en atención a la edad de la niña y las implicancias que la decisión ha de tener en su vida conforme el interés superior de la misma (conf. Corte IDH, Furlan vs. Argentina, 2012).

**III.-** A los fines de resolver, tengo por acreditados los vínculos familiares invocados mediante los certificados de nacimiento acompañados por las partes, en autos. Por otro lado, tengo presente que las partes se han valido para fundamentar su pretensión de la siguiente prueba: PARTE ACTORA: DOCUMENTAL: i) certificado de nacimiento de la niña A F X; ii) copia de DNI de la Sra. R B C., ; iii) copia de DNI de A F X; iv) copias simples de registros escolares (fs. 15-17); v) certificado de nacimiento de N F C. INSTRUMENTAL: Se encuentran vinculados mediante Sistema Libra a los presentes los autos caratulados “C., R. B- O., A. A.S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO” Expte

20XX2/2021; “C., R. BC/ O., A. A.S/ EJECUCION DE CONVENIO” Expte 212X6/2021; “C., R. BC/ O., A. A.S/ AUMENTO DE ASISTENCIA ALIMENTARIA” Expte 205X0/2022 y “C., R. BC/ O., R A S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA” Expte 1760/2025, en trámite ante esta Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia. INFORMATIVA: Contestación oficio dirigido al “Establecimiento Educativo N°10X” (agregado en autos en fecha 22/10/2025). INFORME SOCIO-AMBIENTAL: Informe de intervención N° X9881 acompañado por el Equipo Técnico Interdisciplinario (ID 228X521). PARTE DEMANDADA: DOCUMENTAL: i) capturas de pantalla (fs. X0); ii) certificados de antecedentes penales; iii) certificado de nacimiento de la niña A F X; iv) copia de DNI de la niña A F X; v) copia de DNI de A A X; vi) recibo de haberes del demandado, empleadora Patagonia Argentina S.R.L. (fs. X6); vii) captura de pantalla de fotografías (fs. X7- 5X). TESTIMONIAL: M A O., B. E. E T, Lucía M.. Destaco que en los presentes se dio cumplimiento con lo dispuesto por los arts. 12 de la Convención de Derechos del Niño, 707 del CCyCN, y 2X de la Ley 26.061, oportunidad en la que la suscripta y la Asesoría de Familia, tomamos contacto personal con la niña A F X (10), interiorizándonos sobre cuestiones cotidianas, recabando su opinión sobre el presente trámite. A tales efectos, luce incorporado en autos el acta de fecha 22/0X/2026 del cual surge que la niña “manifiesta su deseo de cambiar su apellido, expresando que su apellido actual no le gusta, dado a que “es de mi papá que no conocí” (sic.). Expresa que al Sr. X no lo conoció “nunca” (sic.)... S.S. le pregunta si le molesta el uso del apellido O., responde “no me molesta, solo lo quiero cambiar” (sic.). S.S. le pregunta respecto al apellido que desea usar, responde “C., normal”, preguntado por S.S. para que aclare, responde “C., solo” (sic.).”

Del mismo modo, se tendrá presente la prueba colectada y de la que da cuenta el acta de la audiencia de vista de causa celebrada en fecha 22 de abril del 2026. Asimismo, se tendrá presente la intervención conferida al Equipo Técnico Interdisciplinario, mediante el cual, conforme surge del Informe de Intervención N° X9881, de fecha 25 de X del 2026, suscripto vía digital por la Lic. C. Z. y Lic. N A, quienes luego de entrevistar a R B C., , A F X y A A O., han informado: “R B C., y A A X refieren conocerse desde la infancia, en tanto compartían espacios barriales y educativos, coincidiendo en la escuela secundaria. En este contexto, aproximadamente a los 1X años, inician una relación de noviazgo. En relación al devenir del vínculo, surgen versiones disímiles respecto de determinadas circunstancias, las cuales no resultan significativas a los fines del presente informe. No obstante, ambos coinciden en señalar que, alrededor de los 15 años, habrían iniciado una etapa de convivencia en el domicilio familiar de R. Durante dicha convivencia, R cursa un embarazo, naciendo posteriormente A. Según manifiestan, cuando la niña contaba con aproximadamente dos meses de edad, la pareja interrumpe la relación, retornando A a su hogar materno. Desde entonces, no habrían logrado establecer acuerdos sostenidos en relación a la crianza y cuidado de la niña. Con posterioridad, R inicia una nueva relación de pareja con F C, con quien tiene a su hijo N. La convivencia de dicha dupla se extendió durante varios años, período en el cual F se constituyó como figura de cuidado significativa para A, quien en la actualidad lo identifica como su referente

paterno. En el transcurso del tiempo, se relevan intentos de arribar a acuerdos que contemplaran una mayor participación de A en la vida de la niña, sin lograr sostenerse en el tiempo. No obstante, se observa que la familia paterna ampliada (abuela, tíos y primos) ha mantenido cierta presencia en la cotidianeidad de A, aunque con menor participación en comparación con la familia materna y F, quien, pese a la finalización del vínculo de pareja con R, continúa participando activamente en la vida cotidiana de ambos niños... Por su parte, A manifiesta conocer la existencia de un padre biológico distinto de quien reconoce como su padre, F. Dicha situación no parece generarle conflictividad manifiesta. Refiere mantener contacto ocasional con su abuela paterna y primos. Asimismo, expresa el deseo de modificar su apellido por el materno, sin poder fundamentar en profundidad dicha decisión.”.

Y concluye: “De los elementos relevados, se desprende que las funciones de cuidado, sostén y organización de la vida cotidiana de A hasta la actualidad, han sido ejercidas históricamente de manera predominantemente unilateral por R, configurándose una dinámica de crianza centrada en la figura materna. Asimismo, se observa que la función paterna ejercida por A ha resultado intermitente y de baja implicación a lo largo del tiempo, sin lograr consolidarse como un referente significativo en la vida cotidiana de la niña. En contraposición, el Sr. F C ha ocupado un lugar estable en términos de cuidados y referencia afectiva, siendo reconocido por A como figura paterna. (...) En cuanto a A, no se evidencian indicadores actuales de conflicto subjetivo manifiesto en relación a su identidad filiatoria, sosteniendo una referencia clara en torno a la figura paterna de crianza, el señor F C. No obstante, la expresión de deseo de modificación del apellido amerita ser considerada en el marco de su etapa evolutiva, así como en relación a las significaciones familiares que la sostienen.”

Finalmente, se tendrá presente el informe incorporado en el marco de los presentes, respecto del organismo oficiado “Establecimiento Educativo N° 10X”, incorporado en autos en fecha 22/10/2025.

**IV.-** Llegado este estadio y a fin de resolver los presentes, debe reiterarse que la resolución de autos será desde la lectura constitucional convencional con enfoque de derechos humanos teniendo en consideración la presencia de una niña vulnerable en razón de su edad. Todo ello a la luz de lo dispuesto por los arts. 75 inc. 22, 23, 31, 27 de la CN, como así también lo dispuesto por los arts. 706, 707, 1, 2 y 3 del CCyCN.

Del mismo modo, resulta fundamental destacar que, a la hora de resolver y formar convicción, no puede perderse de vista la necesaria perspectiva de género con la que los magistrados estamos llamados a juzgar y ponderar (en este sentido, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Necochea, 21/02/2017, P. M. C. c/ B. M. S. s/ daños y perjuicios, Cita: MJ-JU-M-10X200-AR | MJJ10X200 | MJJ10X200).

Nos recuerda la jurista KEMELMAJER DE CARLUCCI, la Corte IDH ha puesto de resalto el deber de los Estados -y por ende de la judicatura- de erradicar los estereotipos de género (Kemelmajer de Carlucci, Aída, ESTÁNDARES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE DERECHOS DE LAS

MUJERES, Publicado en: RDF 90, 19, Cita: TR LALEY AR/DOC/169X/2019). El Tribunal Interamericano ha expresado. “Los estereotipos de género se refieren a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, cuya creación y uso es particularmente grave cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales. La Corte ha identificado, reconocido, visibilizado y rechazado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos” (conf. Caso "Ramírez Escobar y otros v. Guatemala", 09/0X/2018, párr. 29X. Cit. En Op. Cit.). Por lo que de acuerdo con la perspectiva de género descripta impuesta a los Estados, entendido en sus tres poderes, y de raigambre convencional; la situación de desequilibrio, desventaja y desproporción en la que se encuentra la actora debe ser especialmente considerada, evaluada a la luz del instituto de la responsabilidad parental. Es que el legislador ha puesto la responsabilidad de la crianza de los hijos en pie de igualdad lo que lleva como corolario a la distribución equitativa de derechos y deberes de los progenitores en relación a sus hijos. En este orden de ideas es preciso desterrar estereotipos de género que pongan en cabeza de la mujer y de su familia extensa mayores responsabilidades que las del progenitor. Como contrapartida, en caso de que uno u otro de los obligados al cuidado integral del hijo/a no cumpla o lo haga inacabada e insuficientemente, el legislador ha previsto una serie de resortes para la protección de los niños, niñas y adolescentes, así como para evitar y/o mitigar los efectos de la tarea de crianza sobre solo una de las partes. Dentro de dichos resortes, la privación de la responsabilidad parental, se encuentra prevista en el art. 700 del CCyC, el cual entre otros supuestos dispone: “Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por: (...) b) abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero.” agregando que en estos supuestos la privación tendrá efectos a partir de la sentencia que la declare. Sobre este concepto, debe destacarse que la privación de la responsabilidad parental es una sanción adoptada en protección del niño, niña y/o adolescente. Es en virtud de dicha finalidad que la misma no tiene carácter definitivo, sino que puede ser dejada sin efecto si concurren las circunstancias que prevé el art. 701 del mismo ordenamiento. Justamente por cuanto al ser un supuesto de excepción, la parte que ha sido sancionada con dicha disposición siempre tiene a mano la posibilidad de revertir las causales que le dieron motivo, acreditando que cumple con sus deberes en pos del interés superior del hijo/a. En punto al “abandono” al que se refiere el inc. b) de la norma de referencia, prima un criterio “subjetivo”, y al respecto la jurisprudencia ha dicho “El abandono puede presentarse en aspectos diversos: implica un desprenderse, un no preocuparse, situaciones éticas que han de considerarse desde el punto de vista del menor, no importan las razones que hubieran inducido a los padres al abandono (...) Es decir que se ha adoptado un criterio subjetivo para tipificar la causal de abandono (CNCiv., Sala C, 20/12/88, JA, 1989-III-

X87). Así también lo ha receptado la doctrina actualmente (Kemelmajer de Carlucci, Aída, H Marisa y Lloveras Nora, Tratado de Derecho de Familia, Ed. Rubinzal Culzoni, coment. art. 700, pág.X01 y sgles.).

En el presente caso, si bien, el progenitor ha alegado que no pretende desentenderse del ejercicio de rol de padre respecto de su hija lo cierto es que durante años -la niña cuenta actualmente con diez años- mantuvo una postura ajena respecto a la cotidianeidad la niña. Al punto tal que la misma no lo reconoce. Nunca lo ha visto en un acto escolar ni en un evento importante de su vida, mucho menos en su cotidianeidad. Esta afirmación también ha sido reforzada por los testimonios prestados en autos, incluso por parte de la progenitora del aquí demandado. De modo que si bien el progenitor ha expresado su deseo de recomponer y reconstruir el vínculo paterno- filial no ha acreditado efectuar acción alguna tendiente a dicho fin. Los deseos expresados por el mismo no se condicen con la realidad que se desprende de las contundentes pruebas traídas a estas actuaciones.

A mayor abundamiento, de las testimoniales rendidas en autos, se logra afirmar que no existen dificultades mantenidas entre la familia extensa paterna para poder vincularse y mantener contacto con A. En este sentido, se destaca que la niña mantiene contacto frecuente con su abuela L o su tío M, a quien la niña identifica en el marco de audiencia como M.

Del mismo modo, los testigos son contestes y coincidentes en que el progenitor demandado mantuvo un contacto frecuente con la niña hasta los primeros años de vida y que, en la actualidad, no se advierte una participación del mismo en las actividades de la niña, sin lograr explicar los motivos. En este sentido, del interrogatorio libre al demandado, el mismo refiere conocer que su hija se quebró hace un tiempo, que lo sabe por los dichos de su madre, pero que no se acercó a verla o consultar respecto a su situación de salud. No hay acción alguna tendiente a procurar interiorizarse de la vida de la niña. De hecho, aun la asistencia alimentaria de la niña es asumida por el abuelo paterno, alimentante de carácter subsidiario. Pese a que el aquí demandado señala que le devuelve el dinero a su progenitor, ello no ha sido acreditado y tampoco elimina el hecho de que la extensión de la asistencia alimentaria que recae sobre el progenitor debe serlo de modo principal.

**V.- Párrafo aparte merece la situación planteada por la demandada respecto a la actitud materna sobre la presunta obstaculización del contacto paterno - filial, a la que la parte demandada ha aludido con cita del denominado SAP (Síndrome de Alienación Parental) como** argumento para peticionar el rechazo de la pretensión actoral.

Conforme se expresará párrafos arriba, la perspectiva de género ha de ser tenida especialmente en cuenta, cuando se replican en la argumentación defensiva estereotipos respecto a los deberes y cargas que se pretenden endilgar a la progenitora de acuerdo a sesgos de género en la distribución de cargas en la crianza de los hijos.

En este sentido, conforme la prueba rendida en el marco de audiencia, el testigo X señaló respecto de la situación del demandado que “no lo han dejado ser papá”, y que el mismo siempre tuvo problemas con la progenitora o la abuela materna de la niña.

Esta idea fue expuesta en el marco de los alegatos efectuados por la demandada, refiriendo explícitamente al SAP como motivo por el cual el progenitor se encuentra ausente en la vida de la niña y por lo cual peticiono el rechazo de la demanda. Sobre el SAP se ha expresado que “Como es de público conocimiento, fue Richard Gardner quien lo acuñó, al que ha definido como un proceso destinado a romper el vínculo de los hijos con uno de los progenitores; claro que, en la gran mayoría de los casos, referido a los padres y protagonizado por las madres. Afirma que únicamente puede ser combatido por una terapia de desprogramación. El énfasis de esta pseudo teoría es el enfoque de la mujer fabuladora y mala madre como la alienadora que hace invisible al varón padre (víctima). Es decir que convalidar judicialmente la existencia de este falso síndrome, más allá de que si fue bien o mal utilizado el término por las litigantes, significaría en mi opinión, convalidar una de las tantas formas de violencias contra las mujeres que, enmascarada con tintes pseudocientíficos, sigue ganando adeptos/as no sólo en espacios profesionales sino también en ámbitos judiciales” (conf. PEREZ, Erica, Se modificó una de las cláusulas de un convenio de parentalidad por referirse al falso síndrome de alienación parental S.A.P., <<https://diariofemenino.com.ar/df/se-modifico-una-de-las-clausulas-de-un-convenio-de-parentalidad/>>). Justamente lo sostenido anteriormente se da en el marco del comentario a un fallo en el que la Jueza interviniente (P., N.R. y B., J.M. S/ HOMOLOGACIONES DE ACUERDOS” Tribunal Colegiado de Familia N ° X, Santa Fe, 01 de noviembre de 202X. Jueza interviniente Dra. Marisa Malvestiti) expresamente advierte sobre que dicho síndrome es “falso e inexistente”. Asimismo, resalta el deber convencional que recae sobre los integrantes del Estado, por caso el Poder Judicial, de erradicar las formas de violencia contra la mujer así como de el deber de tutela reforzado de los niños, niñas y adolescentes puntualizando en torno al perjuicio del denominado SAP acarrea en contra de los principios y obligaciones postulados tanto en la CEDAW como en la Convención de Derechos del Niño. Se señala en el fallo que “ya en el año 2016 UNICEF ha manifestado que su utilización las y los expone a una clara revictimización porque violenta ostensiblemente su derecho a ser oídos/as, los/as estigmatiza y les niega su condición de sujetos de derecho”. En igual sentido se ha sostenido que “la “alienación parental” que ha alegado la parte actora en su escrito inicial debe ser desestimado de plano, por cuanto carece de sustento y de reconocimiento científico, al tiempo que el actor no ha brindado fundamentos ni comprobación alguna a lo afirmado. En efecto, el síndrome de alienación parental o alienación parental, no se encuentra reconocido científicamente, así los principales organismos internacionales de derechos humanos a nivel global y regional de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos” (conf. Fundamentos Jueza interviniente, Dra. Andrea Brunetti titular Juzgado Unipersonal de Familia N° 11 de Rosario, 21/05/2026, “XX C/ XX S/ ACCIONES VINCULADAS A LA DEBIDA COMUNICACIÓN” )

Por su parte, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) y la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas han expresado su preocupación por el uso ilegítimo de la figura del síndrome de alienación parental sobre el que señalaron que “El término de síndrome de

alienación parental fue acuñado por el psiquiatra estadounidense Richard Gardner en 1985. A pesar de su popularización y pretendido carácter científico, el llamado síndrome de alienación parental no cuenta con el reconocimiento de la Organización Mundial de la Salud, ni de la Asociación Americana de Psicología y ha sido incluso rechazado dentro de algunas legislaciones nacionales como es el caso en España. Ver: <https://www.who.int/standards/classifications/frequently-asked-questions/parental-alienation>>” e instando, en consecuencia, a los Estados “a eliminar esta figura para no colocar en una situación de alta vulnerabilidad tanto a las niñas y niños como a las madres, y para evitar el alto riesgo para estas de perder la custodia de sus hijas e hijos, utilizando, en su lugar, los principios de interés superior de la infancia, el de igualdad entre hombres y mujeres, y el de debida diligencia, así como la perspectiva de género y de interseccionalidad” (12/08/2022 disponible en [oas.org/es/mesecvi](https://oas.org/es/mesecvi))

De modo que dicho argumento, desde la mirada convencional-constitucional con que se analiza el caso, debe ser desterrado. A mayor abundamiento, y en aras de formular un análisis exhaustivo de las defensas esgrimidas por el demandado independientemente de la denominación utilizada, debe resaltarse que no hay ante estos estrados acción alguna por parte del progenitor tendiente a procurar efectivizar el contacto y vinculación con su hija.

De hecho, años atrás conforme se desprende de la prueba instrumental rendida en autos - Expte. N° 205X0/2022-, se encuentra la Sentencia Definitiva N° 70X/202X, la propia suscripta en pos del interés superior de la niña y de garantizar su derecho a la identidad dispuso: “5°) Conforme lo resuelto precedentemente, insto a la progenitora R B C., , DNI XXXXX a que comunique y garantice el derecho a la realidad biológica de su hija A F X DNI XXXXX, conforme lo expresamente solicitado también por la Sra. Asesora de Familia.”.

Ello fue cumplido por la progenitora. En este sentido, conforme el relato de los hechos del escrito inicial de estos actuados, y del interrogatorio libre dirigido a la actora, surge que la misma ha comunicado a la niña su realidad biológica. Lo expuesto resulta coincidente con lo manifestado por A a la luz del art. 12 CDN y 707 CCyCN, en la cual, refirió “La niña manifiesta su deseo de cambiar su apellido, expresando que su apellido actual no le gusta, dado a que “es de mi papá que no conocí” (sic.). Expresa que al Sr. X no lo conoció “nunca” (sic.)”, conforme surge del acta de audiencia de fecha 22 de abril del 2026.

Que por lo expuesto y en análisis de la perspectiva de género ya descripta, no puede recaer de manera exclusiva sobre la progenitora, garantizar el contacto paterno-filial entre el progenitor demandado y la niña A. En este sentido, destaco que, del interrogatorio libre dirigido al Sr. A O., el mismo, hace referencia al acuerdo oportunamente arribado entre las partes sobre el régimen de comunicación paterno-filial, sin embargo, destaca que el mismo se cumplió solo en tres ocasiones, y que, con posterioridad se incumplió por motivos laborales.

Sobre esto último, debe reiterarse que no se ha iniciado por parte del mismo pedido alguno sobre modificación del régimen de comunicación y contacto con la niña, como así tampoco, se dictaron medidas por ante este fuero que impidan su contacto, tampoco surge que el Sr.

X haya denunciado el impedimento de contacto alegado.

En sentido contrario, la actora señala en el marco de audiencia en interrogatorio libre, que, cuando la niña inicia la escuela primaria, la Sra. C., intentó contactarse con el progenitor a fin de avanzar con la inscripción escolar de la niña, pudiendo localizarlo con la ayuda de la Sra. L, progenitora del mismo, sin embargo, no obtuvo respuesta alguna por el Sr. X.

Asimismo, debe ponderarse el informe acompañado por el Equipo Técnico Interdisciplinario (ID 228X521), mediante el cual, se desprende que: “A manifiesta haber perdido el contacto con su hija, atribuyendo dicha situación a obstáculos interpuestos por R, observándose una escasa implicancia en el conflicto. Refiere que, aun en ocasiones en que su familia de origen mantiene contacto con la niña, se le imponen condiciones que limitan su participación directa, presentando una actitud pasiva al respecto. No obstante, se observa una actitud de escasa implicación subjetiva en la construcción de alternativas que favorecieran la construcción y o el sostenimiento del vínculo paterno-filial, evidenciando limitados recursos internos para la generación de estrategias vinculares... Asimismo, se observa que la función paterna ejercida por A ha resultado intermitente y de baja implicación a lo largo del tiempo, sin lograr consolidarse como un referente significativo en la vida cotidiana de la niña.”.

Por otro lado, destaco la prueba informativa rendida en autos, dirigida a la institución educativa N° 10X, mediante la cual, la oficiada informa respecto del Sr. X que “nunca se presentó en la institución escolar, ni en eventos, actos escolares, reuniones de padres, entrega de boletines, a traer o a retirar a la estudiante. Asimismo, se deja constancia que jamás intentó hacerlo ni comunicarse con la escuela solicitando ver a la niña o asistir a la escuela para conocer su trayectoria escolar”. Que dichos extremos resultan coincidentes con la prueba rendida en el marco de la audiencia, del cual se desprende la nula participación del progenitor en las actividades escolares, extraescolares y de la cotidianeidad de los asuntos relativos a su hija A.

Por lo expuesto, pretender responsabilizar años después a la progenitora de las propias omisiones del demandado en relación al cuidado y contacto con la hija en común implica una visión sesgada en la que se pretende que la responsabilidad del contacto y la promoción y cumplimiento de los deberes parentales recaiga sobre solo una de las partes: por caso la madre, lo que no puede prosperar en modo alguno.

Por el contrario, conducta -omisiva- desplegada por el progenitor respecto de su hija, se adecúa al abandono descrito por la norma citada, por lo que corresponde en este punto hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, privar a A A O., DNI N° XXXXX, de la responsabilidad parental respecto de su hija menor de edad, A F O., DNI N° XXXXX, por las causales previstas en el art. 700 inc. b) del C.C.C..

#### **VI.- Posibilidad de rehabilitación.**

Sin perjuicio de lo que aquí se resuelve, cabe recordar las facultades del Sr. X de promover las actuaciones que estime corresponder por entender que se encuentran reunidas los recaudos de ley respecto a la rehabilitación prevista en el marco del art. 701 del CCyCN y/o promover las acciones en miras de garantizar la revinculación y contacto con su hija A.

#### **VII.- Sobre la petición de supresión de apellido.**

Decretada la privación de la responsabilidad parental al progenitor, corresponde analizar la petición de supresión de apellido paterno formulada por la progenitora.

En ese sentido, respecto del análisis de la supresión del apellido paterno señalo que resulta de aplicación el art. 69 del CCyCN que establece el criterio del juez para evaluar la existencia de “justos motivos” que permitan quebrar la regla de la inmutabilidad del nombre y comprenden las circunstancias de índole privada que tienen la envergadura suficiente para permitir la excepción: “Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a: a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad; b) la raigambre cultural, étnica o religiosa; c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera que sea su causa, siempre que se encuentre acreditada...”.

Establecidos estos conceptos, corresponde analizar en este estadio, si los motivos expuestos por la accionante constituyen “justos motivos” que permitan apartarse del principio general y suprimir el apellido paterno como se peticiona.

En el caso de autos, y sobre este punto la Sra. Asesora de Familia ha dictaminado que debe ser especialmente considerada la opinión de su asistida a la luz del informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario en los siguientes términos: “*Propongo adicionar en primer término el apellido C., y mantener el apellido X en segundo término.*”

A tono con la posibilidad que el ordenamiento brinda al progenitor de rehabilitar su responsabilidad parental con la realización efectiva de acciones en tal sentido, lo que destaco dado la conducta omisiva sostenida a lo largo de los años por el demandado; lo cierto es que encuentro superadora la opción propuesta por la Sra. Asesora de Familia en torno a esta pretensión. Ello por cuanto en lugar de suprimir parte de la identidad de la niña -la que a la luz de su capacidad progresiva y del informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario, no resulta al presente la mejor alternativa para garantizar su interés superior- la adición del apellido materno refleja el sentir de la misma en cuanto a cómo se percibe y desea ser reconocida por su entorno y terceros.

Ello, atendiendo especialmente a lo manifestado por la niña en el marco de la audiencia celebrado en los términos del art. 12 CDN, al expresar no sentir molestia respecto a su apellido, pero sí si deseo a cambiarlo por el apellido materno, refiriendo que, en la escuela, “la docente la corrige cuando escribe C., como su apellido”, conforme acta de audiencia de fecha 22 de abril del año 2026, opinión que debe interpretarse en conjunto con el resto de la prueba, en particular, lo ya referido en el informe del Equipo técnico interdisciplinario.

Es por ello que, conforme con lo peticionado por la Sra. Asesora de Familia, en este punto en particular, efectuando una petición que resulta superadora a lo requerido por la progenitora a la luz del interés superior de la niña y acorde con lo dispuesto en el apartado que antecede en torno a la posibilidad de rehabilitación de la responsabilidad parental es que corresponde rechazar la petición de supresión del apellido paterno y hacer lugar a la petición efectuada por la Asesora de Familia (conf. Art. 10X, 1, 2 , X del C.C.C.) ordenando la adición del apellido materno en primer término.

Por lo que se dispondrá el cierre de las actas respectivas y la confección de nueva partida de nacimiento donde se consignará, de ahora en adelante “A F C., X”, adicionándose el

apellido materno "C.," en primer término y quedando el apellido "X" en segundo orden.

**VIII.-** En cuanto a las **costas**, conforme se resuelve la presente y la conducta procesal evidenciada, serán impuestas al demandado vencido, regulándose los honorarios profesionales de los letrados intervinientes de acuerdo a la ley arancelaria (art. 69 del CPCC).

Por todo lo expuesto, normas jurídicas citadas, art. 75 incs. 22, 2X CN, art. X CDN, CEDAW, Convención de B Do Para, art. 6 de la Ley III N° 21, arts. 69, 10X, 10X, 107, 700, 706, sig. y ccdtes del CCCN, Doctrina y Jurisprudencia;

**SE**

**RESUELVE:**

1°) PRIVAR de la RESPONSABILIDAD PARENTAL a A A O., DNI N° XXXXX, respecto de A F O., DNI N° XXXXX, nacida el día xx de xx del 2016, por los supuestos previstos por el art. 700 inc. b) del C.C.C, conforme considerando respectivo.

2°) Hacer saber al progenitor la posibilidad de rehabilitación conforme a lo dispuesto en el art. 701 C.C.C. y considerando respectivo;

3°) Rechazar la solicitud de supresión de apellido paterno "X" peticionado por la actora, haciendo lugar a lo peticionado por la Sra. Asesora de Familia, y en consecuencia ordenar adicionar el apellido materno "C.," en primer término llamándose la niña, en lo sucesivo, como "A F C., X", conforme considerando respectivo;

4°) Firme, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas que corresponda a los fines de que proceda a cerrar el Acta N° X70 Tomo I del año 2016 de la niña A F O., DNI XXXXX, y se expida nueva partida de nacimiento donde deberá consignarse sus identificación como "A F C., X DNI XXXXX", nacida en la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, el día xx de x del año 2016, hija de A A O., DNI XXXXX y R B C., , DNI XXXXX. Autorízase a la Dra. X H. y/o a quienes se designen para el diligenciamiento del despacho con amplias facultades de ley.

5°) Imponer las costas del proceso al demandado vencido conforme considerando respectivo. Atendiendo al monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, en mérito a la labor profesional y la trascendencia jurídica para las partes, regúlense los honorarios profesionales de la Dra. X A H en la suma equivalente a VEINTICINCO (25) JUS, y de los Dres. X X y X de los X X, conjuntamente, en la suma equivalente a DIECIOCHO (18) JUS, en todos los casos con más la alícuota del IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 29, 50 y cctes. de la Ley XIII N° X y N° 15).

6°) A requerimiento de parte, por Secretaría certifíquese copia de la presente y expídase testimonio y pónganse a disposición de los interesados dejando constancia en autos. Hágase saber a las profesionales del derecho actuante que deberán acompañar los oficios o testimonios ordenados en autos en un único archivo formato PDF mediante escrito digital titulado "OFICIO A CONFRONTE" O "TESTIMONIO A CONFRONTE", para su debida individualización en cada caso, por Sistema SERCONEX, para su confronte desde el Área de Plataforma de Atención y posterior firma si correspondiere.

7°) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE a los interesados electrónicamente, personalmente

y/o por cédula, y a la Asesora de Familia, mediante vista digital INODI. Firmado electrónicamente en el sistema **LIBRA: Guillermina Leontina SOSA, JUEZA**

REGISTRADA BAJO EL N°            DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL  
AÑO 20.....-